

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 27/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Rechaza recurso de reposición y fija honorarios.	26/07/2021		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto que niega lo solicitado a fijar fecha remate y requiere oficina de Registro de I.P. Local.	26/07/2021		
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que accede a lo solicitado ordena dar acceso expediente a perito.	26/07/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada a dirección electrónica, no tiene notificado por conducta concluyente y requiere al demandante	26/07/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere Por desistimiento tácito.	26/07/2021		
05615310300220190012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JAIME GALLEGO HENAO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTROYA	Auto que repone decisión Parcialmente.	26/07/2021		
05615310300220190024600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto ordena correr traslado Liquidación del crédito y responde petición.	26/07/2021		
05615310300220190030100	Verbal	MARIA EUGENIA VANEGAS PRECIADO	DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO	Auto ordena incorporar al expediente correos electrónicos y requiere	26/07/2021		
05615310300220200009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Promotor y apoderado demandados.	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto resuelve solicitud Tiene por notificada a demandada.	26/07/2021		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	26/07/2021		
05615310300220210014200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto rechaza demanda por no subsanar.	26/07/2021		
05615310300220210015400	Ejecutivo Singular	AGRO BUSINESS GROUP S.A.S	TRUE GREEN ENTERPRISES S.A.S	Auto inadmite demanda	26/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Rechaza recurso de reposición y fija honorarios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 2, del C.G.P., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, por cuanto, como se indicó en el citado auto, el recurrente no es parte en el proceso. Además, se reitera que todas las pruebas practicadas en el proceso y que obran en el expediente, incluidos los dictámenes periciales, serán tenidos en cuenta para decidir y se les dará el valor legal que tengan, en los términos de los artículos 164 y 176 del C.G.P.

De otro lado, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P., se accede a lo solicitado por el señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE (archivo del 19 de julio de 2021) y, en consecuencia, se señalan como honorarios definitivos a su favor la suma de \$1.400.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Estos honorarios deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho (Banco Agrario 056152031002) o pagarse directamente al auxiliar de la justicia, dando informe de todo ello al Juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31067df00fcb553726a204c7247c03c1c341acb29cb3b8e36019c5e103fb5b27**  
Documento generado en 26/07/2021 02:01:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	No fija fecha para remate, requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y a la parte demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita la apoderada del demandante en el archivo incorporado el 17 de junio de los corrientes, en virtud de las razones que pasan a exponerse.

Al revisar el certificado de tradición y libertad que obra a folios 51 a 54 del archivo del 4 de septiembre de 2020, del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-77579, en la anotación No. 13 se observa la inscripción de un embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN en contra del señor LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA y en la anotación No. 14 se encuentra inscrito el embargo ejecutivo con acción real de JHON JAIME GONZÁLEZ VILLADA en contra del señor ARBELÁEZ OSPINA, cautela jurídica decretada por este Juzgado y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia mediante oficio No. 2.623 del 28 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que explique a este Juzgado la razón por la cual se inscribió el embargo aquí decretado, existiendo ya otro previo y por jurisdicción coactiva, y desconociéndose entonces, al parecer, lo dispuesto por el artículo 471 del C.G.P., del cual se desprende que la persecución del acreedor en este proceso tiene que enfilarse al sobrante del remate del bien hipotecado en el trámite de jurisdicción coactiva.

Se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante el señor JHON

JAIME GONZÁLEZ VILLADA (C.C. 15.440.507) y demandado el señor LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA (C.C. 15.428.157).

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia al demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que informe los datos del trámite de jurisdicción coactiva a fin de poder hacer los requerimientos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 471 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b715056ac2c4111a8e6263efaac7c7f44fe7bc0dd90415cf60a7ff86fb7183f3**

Documento generado en 26/07/2021 02:01:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	Ordena dar acceso al expediente a perito designado

En atención a lo manifestado por el perito designado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO (archivo del 14 de julio hogaño), se ordena darle acceso al expediente electrónico y por secretaría brindar toda la colaboración al profesional del derecho a fin de que pueda ejercer el cargo para el que fue nombrado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb7e0aee8903202c6320f56e7a018f49f0bb1cdf1aeb819710197be14e94**  
Documento generado en 26/07/2021 02:01:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a dirección electrónica, no tiene notificado por conducta concluyente y requiere al demandante

No se tiene en cuenta la notificación realizada al acreedor hipotecario, señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, en la dirección electrónica [juanoroz88@yahoo.es](mailto:juanoroz88@yahoo.es) por cuanto tal dirección, según lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia (archivo del 13 de julio de 2021), ésta corresponde al abogado JUAN CARLOS OROZCO y no al citado acreedor.

De otro lado, no se tiene notificado al acreedor hipotecario por conducta concluyente tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en razón de que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para dé cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en auto del 15 de julio hogaño (archivo del 15 de julio de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ada049b935211a517c44dd72a88840271af084649e6c4365689bc19ecd6d27**  
Documento generado en 26/07/2021 02:00:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Considerando lo dispuesto en el artículo 317, en armonía con el artículo 159. Inciso final del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, a saber:

*“Teniendo en cuenta la comunicación allegada, con la cual se adjunta certificado de defunción del demandado, señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, y en tanto que éste no se encontraba actuando en el proceso a través de apoderado judicial o curador ad litem, se decreta la interrupción del presente trámite desde el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual se produjo la muerte del señor NARANJO GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.*

*Por tanto, a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena notificar por aviso la presente providencia a la cónyuge o compañera permanente del finado, así como a sus herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, según sea el caso, adjuntando el mandamiento de pago y el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo, en su condición de continuadores de la personalidad jurídica del señor NARANJO GARCÍA.*

*Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.*

*Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar al señor NARANJO GARCÍA o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.”.*

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02724db8d4af0aea9b94cd557a0afd9723496f0e2f8365b6bb00db6c539f83**  
Documento generado en 26/07/2021 02:01:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00129 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente providencia mediante la cual se aprobaron las costas del proceso

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas dentro del trámite de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Alega la parte recurrente que la fijación de las agencias en derecho resulta ser excesiva, pues en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fue indicada la suma sobre la cual se liquidaron dichas agencias y las cuales sobrepasan lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto las mismas sobrepasan los topes allí señalados, esto es, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Señaló igualmente que no se observan en el trámite del proceso motivos para señalar el máximo de estas tarifas y que, si no hubiesen intentado cobrar abusivamente 200 millones de más, no se habría propuesto la presente excepción.

Dentro del término de traslado la contraparte refirió que la oportunidad procesal para que la contraparte interpusiera el recurso de apelación se encuentra precluida y que frente al recurso de reposición interpuesto ya hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal para ello.

## CONSIDERACIONES

De entrada se aprecia que si bien la parte demandada está tomando como parámetro para fijar sus agencias en derecho los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dichos porcentajes los está aplicando únicamente sobre los capitales cobrados sin incluir los intereses moratorios generados, circunstancia que se desprende de la siguiente afirmación:

*“Aplicando los porcentajes a la suma real pedida por el demandante, o sea 400 por el 3% nos da 12 millones y por el 7.5% nos arroja un total de 30 millones”.*

La suma de \$400.000.000 apenas constituye la sumatoria de los capitales generados en el presente proceso, pero no los intereses moratorios generados hasta el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y que, según lo dispuesto por el Superior en caso semejante, deben también ser tenidos en cuenta.

De esta forma, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 8 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, en asunto similar al presente, y realizando la interpretación del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En el asunto bajo estudio, la cuantía fue estimada en \$200.000.000, correspondientes al capital de una obligación de dar suma de dinero más sus intereses moratorios y en \$60.000.000, como capital de otra obligación más sus correspondientes intereses moratorios; por ello, no puede entenderse como suma determinada únicamente la expresada numéricamente sino todos aquellos rubros que componen la pretensión acogida tanto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago como en el auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*En esa medida, como lo asevera la parte demandante, la fijación de las agencias en derecho correspondió al 3% de la suma del capital de ambas obligaciones, sin consideración de sus respectivos intereses, llevando al juez a errar al obrar por fuera del margen que la ley establece en tanto debe tenerse en cuenta la totalidad de las pretensiones por cuanto estas fueron acogidas íntegramente. En esta medida, las agencias en derecho deberán ser liquidadas con base en el capital de las obligaciones más los intereses causados en cada una de ellas desde su exigibilidad y hasta el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el monto base de liquidación es de \$384.989.839, tal y como consta en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin perjuicio de los recursos u oposiciones que le asisten a la parte ejecutada frente a dicha liquidación.”*

---

<sup>1</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Auto del 28 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Oscar Hernando Castro Rivera, expediente 05615 31 03 002 2020 00037 01.

En este sentido, las agencias en derecho debían liquidarse teniendo en cuenta los capitales cobrados más sus respectivos intereses generados hasta la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, entre el 3% (\$17.322.391,34) y el 7,5% (\$43.305.978,36), según se desprende de la siguiente liquidación (que se realizó con fundamento en la reforma a la demanda presentada y aceptada):

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	11-mar-21		4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-jun-19	30-jun-19		1,5		0,00	400.000.000,00		0,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		400.000.000,00	30	8.565.574,28
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		400.000.000,00	30	8.557.652,43
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		400.000.000,00	30	8.573.494,44
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		400.000.000,00	30	8.573.494,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		400.000.000,00	30	8.486.279,62
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		400.000.000,00	30	8.458.486,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		400.000.000,00	30	8.410.792,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		400.000.000,00	30	8.355.072,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		400.000.000,00	30	8.470.400,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		400.000.000,00	30	8.426.697,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		400.000.000,00	30	8.323.194,26
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-jul-20	31-jul-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-ago-20	31-ago-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-sep-20	30-sep-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-oct-20	31-oct-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-nov-20	30-nov-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-dic-20	31-dic-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-ene-21	31-ene-21	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-feb-21	28-feb-21	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05
1-mar-21	11-mar-21	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	11	2.978.556,18
Resultados >>						400.000.000,00		177.413.044,82
						SALDO DE CAPITAL		400.000.000,00
						SALDO DE INTERESES		177.413.044,82
						<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>\$577.413.044,82</b>

Siendo así, a pesar de que conforme al criterio expresado no le asista razón a la parte demandada, dado que las agencias en derecho tendrían que ser tasadas sobre el capital y los intereses generados hasta la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, según lo indicado por el Superior, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Inicialmente la parte demandante estaba cobrando unos capitales que ascendían a \$600.000.000,00, y fue por la actuación de la parte demandada

que, mediante reforma a la demanda aceptada por el Juzgado (paginas 70 y siguientes del archivo 002), la parte demandante redujo los capitales reclamados a \$400.000.000,00. Esa dilación del proceso se produjo entonces por culpa de la parte demandante.

2. Sólo se realizó una audiencia en la cual no hubo de practicarse pruebas ni de adelantarse la totalidad de los trámites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
3. A la parte demandada puede reprocharse que no hubiera honrado el compromiso adquirido en la audiencia de conciliación. Ese falso compromiso lo único que generó fue alargar el trámite más de lo necesario y generar un desgaste adicional para la contraparte y para el juzgado.

Conforme a lo anterior, se estima que le asiste razón a la parte demandada cuando da a entender que las agencias en derecho no pueden ser fijadas en su máximo valor; pero también se considera que no pueden ser fijadas en el mínimo, por cuanto en este caso no se siguió simplemente con la ejecución como sucede en los casos en los que no hay oposición y fue en gran parte por su culpa que el trámite se alargó más de lo necesario.

Siendo así, se reducirán las agencias en derecho a un **4,5%** de su valor, porcentaje que respeta los baremos establecidos (entre el 3% y el 7,5%), es decir, se reducirán las agencias en derecho en la suma de **\$25.984.000,00**, lo que implica que deba modificarse la liquidación de costas aprobada mediante auto del 10 de junio de 2021 en el sentido de determinarla para el trámite del señor JUAN JAIME GALLEGO HENAO (radicado 2019-00129-00), en la suma de **\$26.049.100,00**.

Cabe agregar que no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que no es el momento procesal para objetar las agencias en derecho, en tanto que el auto mediante el cual se habían aprobado las costas en el presente trámite se había dejado sin efecto mediante auto del 26 de mayo de 2021, por las razones allí expuestas, lo que derivó en la nueva liquidación de costas que ahora se cuestiona.

Por lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**



**Primero.** Se repone parcialmente el auto del 10 de junio de 2021 en el sentido de determinar las costas procesales en favor del señor JUAN JAIME GALLEGO HENAO (radicado 2019-00129-00), y en contra de la parte demandada, en la suma de **\$26.049.100,00**.

**Segundo.** Se requiere a la parte demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste si insiste en el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d313cb412b643b3aa9e5f71cd5833b1f186650ec50154501d544bf51c48e82**  
Documento generado en 26/07/2021 02:01:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00246 00
Asunto	Responde petición de apoderado y corre traslado de liquidación del crédito

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se indica que este Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 (archivo del 24 de mayo de 2021), comisionó al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-15109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, decisión que fue comunicada vía correo electrónico, según consta en archivo del 25 de mayo hogaña.

Por secretaría suminístrese acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante, si aún no se ha hecho, dejando constancia en el expediente electrónico.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 22 de julio de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4347c33e8474b476686ee439ecd25f36ccabe01824cae7538a9371226f8051b**  
Documento generado en 26/07/2021 02:02:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00301 00
Asunto	Incorpora direcciones de correo, pero requiere a la parte demandada

Se incorporan los correos electrónicos aportados por el apoderado de la parte demandada, pero se advierte que será su deber gestionar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, tal y como se indicó en auto del 9 de junio de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0fede9394a0ca6c756ad3e31c5eac54ebf011dd166efc34bec90501eafa029**  
Documento generado en 26/07/2021 02:00:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00097 00
Asunto	Responde solicitud del señor RODRIGO TAMAYO y del apoderado de los demandados personas naturales

En atención a lo solicitado por el Promotor Rodrigo Tamayo Cifuentes, en cuanto a la remisión del vínculo que permita el acceso al expediente, se observa que este juzgado, según consta en archivo del 22 de junio de 2021 del mismo expediente electrónico, remitió al correo [WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO), el vínculo para acceder al expediente electrónico que, naturalmente, contiene todos los archivos que componen el mismo, organizados en orden cronológico, y que pueden ser descargados, si es del caso, por la autoridad solicitante o por el promotor.

En todo caso, si es que existe algún problema con la apertura del vínculo respectivo, con la descarga de los archivos o algún inconveniente similar, se podrá solicitar nuevo acceso al expediente al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Comuníquese lo anterior al señor Tamayo Cifuentes ([rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com](mailto:rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com)) en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

De otro lado, en relación a la insistencia en la apelación de la sentencia, se remite al apoderado de los codemandados, personas naturales, al auto del 6 de julio de 2021.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136cb1ae223f408a59ac7fcad4e0e2dd1bb2b3f2fbe96cef9a3110e88a4baca6**  
Documento generado en 26/07/2021 02:00:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00195 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que la única demandada se encuentra notificada y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 23 de julio de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 11 de mayo 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada MARÍA ELENA RENDON GÓMEZ, al finalizar el día 13 de mayo hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de mayo de 2021.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificada quien funge como demandada en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho, se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd03c47a00f59d05da7ce81934cc70df18026ae66cef72b60de529bff7a7687**  
Documento generado en 26/07/2021 02:02:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00142 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5402b94612ee20c0adb1b5bee32f7844ee9419067f4d05a3ae8e01b28b785**  
Documento generado en 26/07/2021 02:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00154 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el hecho tercero de la demanda, pues allí manifestó que la demandada “*no hizo ningún reclamo a su emisor en contra del contenido de la factura electrónica dentro de los tres días hábiles siguientes,*” razón por la cual consideró que la misma se entendió aceptada tácitamente, cuando el artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula expresamente lo atinente a la aceptación tácita de la factura electrónica, siendo clara dicha norma en advertir que dicha aceptación se da cuando el adquirente-deudor no reclamare en contra de su contenido “**dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico,**” y en este asunto no se arrimó prueba alguna que permita a este Juzgado concluir que, en efecto, operó la aceptación tácita, es decir, que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar la factura al deudor, y, por lo tanto, que aquella fue recibida, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podría considerarse aquella como título valor y, por ende, legitimarse el actor para ejercer la acción cambiaria derivada de dicho título.(Subrayas y negrillas nuestras).

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de la factura electrónica, es parte integral de ese instrumento cartular, y que

allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, dispone el parágrafo 2 de dicha norma que el emisor debe dejar “*constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,*” aunado al hecho de que la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, vigente a la fecha, que contiene entre otros, el anexo técnico de la factura electrónica de venta, en la página 626 numeral 10.6 regula lo referente al recibo de la factura electrónica, sin que, al parecer, la parte actora haya cumplido con lo establecido en las normas mencionadas, o, por lo menos, no aportó prueba a este Juzgado de que así hubiera sido, para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

2. Indicará con precisión y claridad en las pretensiones, la fecha exacta desde la cual solicita intereses de mora sobre el capital, ya que, pese a que en el hecho cuarto se menciona que la factura se encuentra vencida desde el 4 de julio de 2021, dicha información no guarda coincidencia alguna con el tenor literal de la factura que obra a folios 8 del archivo del 14 de julio de 2021 (demanda y anexos).
3. Aclarará la dirección electrónica de la sociedad demandante pues la informada en el acápite respectivo, no coincide con aquella que figura en el en el certificado de existencia y representación legal de tal sociedad anexo a la demanda, tal como lo ordena el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.
4. Informará las direcciones físicas y el número telefónico tanto de la parte demandante como demandada tal como figura en los certificados de existencia y representación legal de aquellas anexas a la demanda, según lo dispuesto el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ece5fd588d9086758df1dd48da51ae3f09c078e3305050790ee6cd11476b433**

Documento generado en 26/07/2021 02:01:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**